



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

### INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 23 DE AGOSTO DE 2023

**INFORMACIÓN IMPORTANTE:** Para la radicación de memoriales y/o solicitudes judiciales, este Despacho ha dispuesto UNICA y EXCLUSIVAMENTE el correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	DESCRIPCIÓN
1	2014-00020	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra SERVIO PORFIRIO BASTIDAS	AGREGA SIN CONSIDERACIÓN
2	2018-00154	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra JUAN ESTEBAN CASTAÑEDA GAVIRIA	TIENE POR CUMPLIDA LA CARGA
3	2018-00280	VERBAL DE PERTENENCIA	NELSON ANDRÉS RAMÍREZ DÍAZ contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE HILIBRANDO DE JESÚS OSORIO PATIÑO, JHON JAIRO SILVA RESTREPO Y PERSONAS INDETERMINADAS.	FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA
4	2019-00024	EJECUTIVO	CARLOS JULIO RAMIREZ contra ADRIANA DELGADO MORA	RESUELVE SOLICITUD / ORDENA ENVÍO OFICIO GOBERNACIÓN DEL VALLE
5	2019-00208	VERBAL DE PERTENENCIA	MELANIA CASTAÑEDA MARTÍNEZ contra HERNÁN DE JESÚS VELÁSQUEZ ECHEVERRY, Y PERSONAS INDETERMINADAS	FIJA FECHA AUDIENCIA / ORDENA PERITAZGO
6	2020-00048	EJECUTIVO	ORZAIN BURGOS MERCADO contra INÉS MANUELA LÓPEZ ORTIZ	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO
7	2020-00084	REIVINDICATORIO DE TRÁMITE VERBAL SUMARIO	AMANDA MIREYA LUNA RIVAS Y OTROS CONTRA JOSÉ ALEJANDRO QUEVEDO CASTRO	REANUDA TÉRMINO /ORDENA NOTIFICAR / REQUIERE IGAC / RECONOCE PERSONERIA

8	2020-00134	VERBAL SUMARIO PERTENENCIA	ARISMENDY SÁNCHEZ ÁLVAREZ contra ALBA LUZ SÁNCHEZ ÁLVAREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS	FIJA FECHA AUDIENCIA / REQUIERE PERITO / AGREGA JUSTIFICACIÓN
9	2021-00164	EJECUTIVO	SINGULAR. ORSAIN BURGOS SILVA contra INÉS MANUELA LÓPEZ ORTÍZ	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
10	2021-00257	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO S.A. contra RUBIRA CHINCHAJÓY IMBACHI	LIQUIDA COSTAS
11	2022-00050	EJECUTIVO	JOSÉ ALEJANDRO CASTAÑO GALLEGO contra MARIA CONSTANTINA CORTEZ BOLIVAR	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
12	2022-00092	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra CRUZ NEIDA MORENO ZAMBRANO	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
13	2022-00233	EJECUTIVO	JESSICA PAOLA CASTRILLÓN GÓMEZ contra GEYDER RICARDO GALLEGO GARZON y OTRA	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
14	2022-00254	EJECUTIVO	JULIANA ARGENIS MOLANO ROSERO contra LUZ MERY NOVOA MOSQUERA	LIQUIDA COSTAS
15	2023-00119	EJECUTIVO SING. MÍN. CUANTÍA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra CARLOS ROBERTO MANIGUAJE CABRERA	LIQUIDA COSTAS
16	2023-00124	EJECUTIVO MEN. CUANTÍA CON GARANTIA REAL	BANCOLOMBIA S.A contra WILBER DAZA ORTIZ.	REQUIERE DEMANDANTE
17	2023-00162	Inscrip.extempo. defunción	Solicitud inscripción extemporánea defunción Omayra Rosio Valencia Acosta	RECHAZA POR COMPETENCIA / REMITE

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **23 DE AGOSTO DE 2023** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

**ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO**

Secretaria \*\*\* Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís \*\*\*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

### Auto No. 1861

Puerto Asís, veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

Sin lugar a pronunciarse respecto del escrito allegado el 08 de agosto de 2023, mediante el cual se informa la terminación del proceso por pago total de la obligación, por cuanto con proveído del 26 de junio de 2023 se decretó desistimiento tácito para cumplir con la carga impuesta por este Despacho, razón por la cual no es del caso entrar a considerar el memorial aludido.

### Notifíquese y cúmplase

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**Jueza**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 23 DE AGOSTO DE 2023

*v. p. e.*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d717bdfdd850a5acd0af25e658e33d27c8b0773abfdbbd169373e9e906098c**

Documento generado en 22/08/2023 02:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

### Auto No. 1865

Puerto Asís, veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

Como quiera que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO ASÍS informó sobre la imposibilidad de registro del embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 442-71500, mismo que según acreditó la ejecutante, fue radicado el 25 de julio en la mencionada oficina (pdf 26), TÉNGASE por cumplida la carga ordenada en el numeral 2º del auto del 20 de junio de 2023.

### Notifíquese y cúmplase

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**Jueza**

NOTIFICO EL ANTERIOR AUTO POR ESTADOS HOY 23 DE AGOSTO DE 2023

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff80b1c63e9cf0fb6152e476ed63723f3e9c8804db713d1d127dce647f992aa**

Documento generado en 22/08/2023 02:10:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto No. 1792

Puerto Asís, veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el curador de los herederos indeterminados del señor HILIBRANDO DE JESÚS OSORIO PATIÑO (arts. 370 y 110 del CGP), sin pronunciamiento de la contraparte, es procedente fijar fecha y hora para dar continuidad a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., sin lugar a decretar más pruebas, en tanto las solicitadas por el curador ad litem ya fueron consideradas en auto que convocó la audiencia. En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

**SEÑALAR** el día **28 de septiembre de 2023 a las 9:00 A.M** como fecha y hora para que tenga lugar la continuación a la audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G.P. iniciada el día 15 de febrero de 2023, acorde con lo dispuesto en auto del 13 de octubre de 2022.

La reunión se realizará a través de la plataforma Lifesize para lo cual se enviará la invitación a todos los intervinientes a sus correspondientes correos electrónicos reportados en el expediente.

### Notifíquese y cúmplase

La jueza,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 23 DE AGOSTO DE 2023

*A.L.M.E.*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0377af8fb8fa20c9235c9a21b292655c3b4dde93b44478c64c342c737702003**

Documento generado en 22/08/2023 02:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 1858

Puerto Asís, veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

La parte demandante solicita se requiera a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE COBRANZA para que allegue la liquidación del cobro coactivo que se está llevando a cabo en contra de la señora ADRIANA DELGADO MORA. Revisado el expediente, se advierte que en auto del 25 de abril de 2023 se suspendió el remate programado para esa misma fecha, y se ordenó oficiar a la mencionada entidad, sin embargo, no obra en el expediente el oficio comunicando dicha determinación. En consecuencia, se RESUELVE:

Ordenar a la secretaría que inmediatamente remita oficio a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE COBRANZA comunicándole lo dispuesto en auto del 25 de abril de 2023, a los correos indicados en dicho proveído. Déjense las constancias en el expediente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**Jueza**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 23 DE AGOSTO DE 2023

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4778d5f878e2e9be9410e565384ea6a62e41d88324249905e5c37d3c745d3f0a

Documento generado en 22/08/2023 02:10:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto No. 1692

Puerto Asís, veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

Por encontrarse reunidos los presupuestos procesales conforme al art. 375 del CGP, se señalará fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 392 ídem, y como quiera que el perito aceptó la designación efectuada en auto del 16 de enero de 2023, se le ordenará que presente la experticia ordenada en dicha providencia, En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**:

1°. Señalar la hora de las **9:00 a.m. del día 11 de octubre de 2023**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G.P. donde se practicarán los interrogatorios a las partes; prevéngase a las partes para que concurran y presenten los testigos que pretendan hacer valer.

2°. Para practicarse en la audiencia, se decretan las siguientes pruebas:

#### I. DEMANDANTE:

**Documentales:** Se admiten para valoración los siguientes documentos relevantes que no fueron tachados o desconocidos:

1. Copia Resolución N° 0283 del 22 de abril de 2010 expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder – Dirección Territorial Putumayo.
2. Certificado de Tradición del inmueble objeto de la litis, de fecha 14 de agosto de 2019, identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria 442-67234 expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo.
3. Certificado Especial de Pertenencia de fecha 14 de agosto de 2019, conforme a lo establecido en el artículo 375 numeral 5 del C. G. del P.
4. Plano Topográfico N° 552400 del bien inmueble objeto de la litis, elaborado por el Perito Topógrafo Diego Lozano Camacho, identificado con la C.C. N° 1.110.511.270, y con Licencia Profesional 01-17742 CPNT.

**Testimoniales:** Se recibirán las declaraciones de las siguientes personas:

1. CAROLINA CASTAÑEDA MARTÍNEZ
2. JOSÉ AFRANIO ANDRADE CABRERA

Negar el decreto del testimonio de LUIS ALFONSO MAZO VÉLEZ, según lo reglado en el inciso segundo del artículo 392 del C.G.P.

En cuanto a la inspección judicial solicitada deberá estarse el demandante a lo resuelto en auto del 19 de junio de 2023.

## II. DEMANDADO

**Documentales:** Se admiten para valoración los siguientes documentos relevantes que no fueron tachados o desconocidos:

1. Certificado de Tradición asentado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-67234 expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo.
2. Copia auténtica de la Resolución N° 0283 del 22 de abril de 2010 proferida por INCODER Putumayo y plano certificado del predio objeto de Litis.
3. Contrato de reconocimiento de servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación transitoria y de tránsito celebrado por el demandado con la compañía VECTOR GEOPHYSICAL SAS.
4. Copia de acta de conciliación N° 145 del 13 de agosto de 2019 celebrada ante la Inspección Primera de Policía de Puerto Asís en trámite de contravención policivo promovido contra la señora Melania Castañeda Martínez.

### Testimoniales:

Se recibirán las declaraciones de los señores:

1. JULIO ENRIQUE MORENO PESTANOS
2. JOSÉ MANUEL CARDEÑO

Negar el decreto del testimonio de LIBARDO REMBERTO ORTEGA SALAZAR, según lo reglado en el inciso segundo del artículo 392 del C.G.P.

**Interrogatorio de parte** a la demandante MELANIA CASTAÑEDA MARTÍNEZ.

## III. PERSONAS INDETERMINADAS

**Sin lugar** a decretar pruebas de las personas indeterminadas representadas a través de curador ad litem, por cuanto no las allegaron ni solicitaron.

## IV. PRUEBAS DE OFICIO

Se practicará interrogatorio de parte al demandado HERNÁN DE JESÚS VELÁSQUEZ ECHEVERRY.

3°. **ORDENAR** perito designado JOSE ALBERT GARCÍA AMAYA, que **en el término de veinte (20) días**, rinda la experticia ordenada en auto del 16 de enero de 2023, la cual deberá versar sobre la ubicación, área, cabida, identidad material y jurídica, mejoras, construcciones y tiempo estimado de las mismas, y demás características del inmueble objeto del proceso. **Por secretaría** líbrese oficio comunicándole lo decidido. Queda a cargo del demandante efectuar el pago de los honorarios a que haya lugar, para garantizar la práctica del dictamen.

4° Advertir a las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia acarrea las consecuencias procesales y pecuniarias consagradas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

La reunión se realizará a través de la plataforma Lifesize para lo cual se enviará la invitación a todos los intervinientes a sus correspondientes correos electrónicos reportados en el expediente.

**Notifíquese y cúmplase,**

La jueza,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 23 DE AGOSTO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc8915e713d30d6059e4635684430386cd79aa94cd262670e285ea7beb2d2d0**

Documento generado en 22/08/2023 02:10:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

### Auto No 1862

Puerto Asís, veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han materializado medidas cautelares se, RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito, acredite la búsqueda de inmuebles y vehículos del demandado, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, solicite su embargo y secuestro o explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos.

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.**

**Jueza**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 23DE AGOSTO DE 2023

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42dee47aa2092af15d095528e9dc0eefa1b3eeb1f241a6e5040633976c8c17c**

Documento generado en 22/08/2023 02:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto N° 1661

Puerto Asís, veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

Los demandantes otorgan poder al abogado ADRIÁN ALEJANDRO REVELO JURADO, y afirman bajo la gravedad del juramento, que desconocen dirección electrónica y física de los señores BETTY MARINA QUEVEDO BRAVO, RUTH ARBELY QUEVEDO BRAVO, SIRLEY MILAGROS QUEVEDO BRAVO, LUIS ALEJANDRO QUEVEDO BRAVO y LUZ ANGELA XIMENA QUEVEDO BRAVO, pero que han sostenido comunicación telefónica con los prenombrados, indicando el número respectivo. Sin embargo, no informan si tienen conocimiento de la iniciación del proceso de sucesión del causante JOSÉ ALEJANDRO QUEVEDO CASTRO, conforme se les ordenara en auto del 31 de marzo de 2023.

Conforme a lo anterior, se tendrá como no cumplida la carga ordenada y se reanudará el término concedido en auto del 5 de junio de 2023, y al ser procedente en virtud de lo dispuesto en el art. artículo 74 del C.G.P, se reconocerá personería para actuar al prenombrado profesional del derecho.

Por otra parte, como revisado el expediente se advierte que mediante oficio N° 0306 del 11 de abril de 2023 se solicitó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC la designación de un perito que realice la experticia ordenada sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria N° 442-32717, pero no obra constancia de su envío con el certificado de tradición respectivo, se ordenará a secretaría reenviarlo con las salvedades advertidas, y se requerirá a la parte demandante para que acredite el pago de los honorarios que fije el instituto en mención para la elaboración oportuna del dictamen, en aras de la celeridad del proceso.

Finalmente, como quiera que no obra en el expediente copia del registro civil de defunción del causante JOSÉ ALEJANDRO QUEVEDO CASTRO, puesto que lo allegado fue el certificado de defunción antecedente para el registro civil<sup>1</sup>, se ordenará al abogado EHUVER GONZÁLEZ ROSERO, allegarlo en el término de diez (10) días.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**Primero:** Agregar al expediente para que obre y conste la información allegada por los demandantes en relación al desconocimiento de direcciones físicas o electrónicas de los señores BETTY MARINA QUEVEDO BRAVO, RUTH ARBELY QUEVEDO BRAVO, SIRLEY MILAGROS QUEVEDO BRAVO, LUIS ALEJANDRO QUEVEDO BRAVO y LUZ ANGELA XIMENA QUEVEDO BRAVO, así como la información relacionada con sus abonados telefónicos.

**Segundo:** Tener por no cumplida a cabalidad la carga impuesta en auto del 05 de junio de 2023, en tanto no se informa si se ha iniciado proceso de sucesión del señor JOSÉ ALEJANDRO QUEVEDO CASTRO. REANUDAR el cómputo del término concedido en

---

<sup>1</sup> Item 39

auto del 05 de junio de 2023, a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia (art. 118 del CGP).

**Tercero:** Ordenar a los demandantes que indaguen a través de los abonados telefónicos aportados, sobre las direcciones físicas y/o electrónicas de los señores BETTY MARINA QUEVEDO BRAVO, RUTH ARBELY QUEVEDO BRAVO, SIRLEY MILAGROS QUEVEDO BRAVO, LUIS ALEJANDRO QUEVEDO BRAVO y LUZ ANGELA XIMENA QUEVEDO BRAVO, y adelanten su notificación del auto admisorio de la demanda, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o el CGP.

**Tercero:** Reconocer personería al abogado ADRIAN ALEJANDRO REVELO JURADO identificado con cedula de ciudadanía No. 18.188.094 y portador de la Tarjeta Profesional No. 237.957 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de los demandantes AMANDA MIREYA LUNA RIVAS, HENRY ALEJANDRO QUEVEDO LUNA, ANDRÉS DAVID QUEVEDO LUNA y NICOLL DANIELA QUEVEDO LUNA, en los términos de los poderes conferidos, entiéndase revocado el poder otorgado al abogado FERNEY POLANCO OSORIO.

**Cuarto:** Por secretaría REENVÍESE el oficio N° 0306 del 11 de abril de 2023 dirigido al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC con sus respectivos adjuntos, **dejando en el expediente la constancia del envío con la opción de confirmación de entrega.** Advertir al Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC

**Quinto:** Requerir a la parte demandante para que acredite el pago de los honorarios que fije el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC en mención para la elaboración oportuna del dictamen, en aras de la celeridad del proceso.

**Sexto:** Advertir al Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC que de no rendirse el dictamen en el término ordenado por el despacho, se proveerá sobre la imposición de sanciones pecuniarias acorde con lo dispuesto en el art. 230 del CGP. **Por secretaría** líbrese oficio.

**Séptimo:** Ordenar al abogado EHUVER GONZÁLEZ ROSERO, allegar en el término de diez (10) días, copia del registro civil de defunción del causante JOSÉ ALEJANDRO QUEVEDO CASTRO.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La jueza,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 23 DE AGOSTO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2abe517708e7c72d5bb8c51971e674c2bfffad8a68e14ddb1cc95db050ef7db2**

Documento generado en 22/08/2023 02:10:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto No. 1722

Puerto Asís, veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

Por encontrarse reunidos los presupuestos procesales conforme al art. 375 del CGP, se señalará fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 392 del CGP.

De otra parte, se allega aclaración del dictamen pericial rendido por el topógrafo Diego Mauricio Lozano Camacho<sup>1</sup>, sin embargo, el mismo no cumple a cabalidad con las exigencias establecidas en el art. 226 del CGP, por lo que se ordenará complementarlo en tal sentido.

Finalmente se agregará para que obre y conste la justificación por inasistencia a la inspección judicial del pasado 11 de julio, presentada por el Curador Ad Litem, sin que ello haya sido óbice para desarrollar la diligencia.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1º.** Señalar la hora de las **9:00 a.m. del día 18 de octubre de 2023**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G.P. donde se practicarán los interrogatorios a las partes; prevéngase a las partes para que concurran y presenten los testigos que pretendan hacer valer.

**2º.** Para practicarse en la audiencia, se decretan las siguientes pruebas:

#### **I. DEMANDANTE:**

Documentales: Se admiten para valoración los siguientes documentos relevantes que no fueron tachados o desconocidos:

1. Contrato de compraventa suscrito entre los señores ALBALUZ SANCHEZ ÁLVAREZ y ARISMENDY SANCHEZ ÁLVAREZ.
2. Copias de la Escritura Pública N° 782 del 21 de julio de 2009 protocolizada ante la Notaría Única del Circuito de Puerto Asís.
3. Certificado de Tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 442-30878 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís.
4. Certificado Especial de Pertenencia del bien objeto de Litis.
5. Paz y Salvo predial N° 24513 expedido por el municipio de Puerto Asís.
6. Recibo de pago de impuesto predial año 2020.

---

<sup>1</sup> Folio 63

7. Resolución N° 86-568-0523-2019 del 12 de diciembre de 2019 por medio de la cual se ordenó en el municipio de Puerto Asís, una modificación en la inscripción en el catastro.

8. Plano topográfico del bien inmueble en litigio de septiembre de 2020.

Testimoniales: Se recibirán las declaraciones de los señores

1. MIRIAM BENAVIDES
2. LILI INASABEL DE LOSADA

Negar el testimonio de ANA QUIÑONES según lo reglado en el inciso segundo del artículo 392 del C.G.P.

Negar la inspección judicial solicitada en tanto fue practicada de oficio el día 11 de julio de 2023 acorde con lo dispuesto en el art. 375-9 del CGP.

### **I. DEMANDADA:**

Testimoniales: Se recibirán las declaraciones de los señores

1. BLANCA NUVIA MURILLO TORO
2. SANTIAGO CARRERA

Negar los testimonios de ALEX WILMAR ROJAS ÁLVAREZ y BELISARIO SÁNCHEZ BEJARANO según lo reglado en el inciso segundo del artículo 392 del C.G.P.

Negar la inspección judicial solicitada en tanto fue practicada de oficio el día 11 de julio de 2023 acorde con lo dispuesto en el art. 375-9 del CGP.

Negar el dictamen pericial toda vez que, de conformidad con el artículo 226 y 227 del Código General del Proceso, el mismo debió ser aportado en su oportunidad procesal por parte del solicitante.

### **II. DE OFICIO**

Se practicará interrogatorio de parte al demandante ARISMENDY SÁNCHEZ ÁLVAREZ y a la demandada ALBA LUZ SÁNCHEZ ÁLVAREZ.

### **III. PERSONAS INDETERMINADAS**

Sin lugar a decretar pruebas de las personas indeterminadas representadas a través de curador ad litem, por cuanto no contestó la demanda.

3°. Advertir a las partes, a sus apoderados y al curador ad litem, que la inasistencia injustificada a la audiencia acarrea las consecuencias procesales y pecuniarias consagradas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

La reunión se realizará a través de la plataforma Lifesize para lo cual se enviará la invitación a todos los intervinientes a sus correspondientes correos electrónicos reportados en el expediente.

**4°** Requerir al topógrafo Diego Mauricio Lozano Camacho y a la demandante, para que en el término de diez (10) días, alleguen el dictamen con el lleno de requisitos del art. 226 del CGP.

**5°** Agregar para que obre y conste la justificación por inasistencia a la inspección judicial del pasado 11 de julio de 2023 presentada por el Curador Ad Litem.

**Notifíquese y cúmplase,**

**La Jueza,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 23 DE AGOSTO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653a02c3fe915025a2ce4cb84af5d5b7cd69af66aa1b90f87c10b58ac5e1bf52**

Documento generado en 22/08/2023 02:10:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**

### **Auto No 1849**

Puerto Asís, veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

#### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Vencido el término del traslado de la excepción “innominada o genérica” propuesta por el curador ad litem sin que la parte demandante se haya pronunciado, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por ORSAIN BURGOS SILVA contra INÉS MANUELA LÓPEZ ORTÍZ.

#### **II. ANTECEDENTES**

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, el señor ORSAIN BURGOS SILVA solicitó se ordenara a la señora INÉS MANUELA LÓPEZ ORTÍZ al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que, mediante auto del 17 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por:

Siete millones de pesos (\$7.000.000,00), por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el 06 de noviembre de 2019.

- Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 07 de noviembre de 2019 hasta el 15 de junio de 2020.
- Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 16 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

La ejecutada fue emplazada y mediante auto de fecha 7 de junio de 2023 se le nombró como curador ad Litem al abogado JOSE DANIEL SALAZAR LÓPEZ, identificado con C.C. No. 1.087.420.345 y T.P No. 339.509 del C.S.J. quien aceptó el cargo, contestó la demanda, y propuso las excepciones que denominó “innominadas o genéricas”. Sin embargo, no advierte el despacho probados hechos

que constituyan una excepción que se deba reconocer de oficio, acorde con las limitaciones que establece el art. 282 del CGP, siendo procedente emitir decisión de fondo, previas las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es una letra de cambio. El artículo 671 del Código de Comercio, establece los requisitos que debe reunir dicho título valor, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Ahora bien, respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara asumida por la deudora de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible, razones por las cuales corresponde seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se declarará.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 17 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO:** LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$350.000 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

EJECUTIVO SINGULAR. ORSAIN BURGOS SILVA contra INÉS MANUELA LÓPEZ ORTÍZ. RAD. 865684003001 2021-00164-00

**Notifíquese y cúmplase,**

La jueza,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 23 DE AGOSTO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc36dff1fe4b999f19613e18c1ff213cceb8823cfab9d6d04d51c338f5b3c3f**

Documento generado en 22/08/2023 02:10:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto No. 1805

Puerto Asís, veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

Acorde a lo ordenado en auto del 14 de agosto del 2023, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del presente asunto:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
AGENCIAS EN DERECHO	\$756.214.00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$756.214.00</b>

**ANNA LISETH MARTÍNEZ ERAZO**  
Secretaria

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se dispone la aprobación de la liquidación de costas procesales que antecede.

**Notifíquese y cúmplase**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 23 DE AGOSTO DE 2023

*V.P.B*

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e05cc30db9acc8e4a029296552cc025ec8daaf03e394be83c2a31c6c07fb613

Documento generado en 22/08/2023 02:10:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto No. 1864

Puerto Asís, veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

En auto del 23 de junio de 2023 se requirió a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días acreditara la notificación de la demandada, so pena de decretar el desistimiento. Durante el término concedido, la ejecutante guardó silencio. Así las cosas, encontrándose vencido el término otorgado sin que se hubiere acreditado el cumplimiento de lo ordenado, es procedente decretar el desistimiento tácito, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

**Primero:** DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO adelantado JOSÉ ALEJANDRO CASTAÑO GALLEGO contra MARIA CONSTANTINA CORTEZ BOLIVAR por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

**Segundo:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. LIBRENSE los oficios correspondientes.

**Tercero:** Ordenar el desglose de los anexos de la demanda, dejando copias en el expediente, y la constancia en el título sobre la terminación anormal del proceso.

**Cuarto:** ARCHIVAR el expediente dejando las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**Jueza**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 23 DE AGOSTO DE 2023

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17e88d7e9ce26da67bbfb359da74815454155c67dcb23c591c34af8b327ac5e9

Documento generado en 22/08/2023 03:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto No. 1856

Puerto Asís, veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra CRUZ NEIDA MORENO ZAMBRANO.

#### II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial solicitó se ordenará a la señora CRUZ NEIDA MORENO ZAMBRANO, el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que, mediante auto del 02 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago por:

#### **Pagaré No. 079306110001061.**

1. DOCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$12.800.813 M/CTE), por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 079306110001061.
  - Por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 03 de julio de 2021 al 25 de abril del 2022.
  - Por los intereses moratorios desde el 26 de abril del 2022 a la tasa máxima legal permitida, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

#### **Pagaré No.079306110001180.**

1. UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 1.399.533 M/CTE), por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 079306110001180.

- Por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 09 de septiembre de 2021 al día 25 de abril del 2022.
- Por los intereses moratorios desde el 26 de abril del 2022 a la tasa máxima legal permitida, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

La demandada CRUZ NEIDA MORENO ZAMBRANO fue notificada por aviso conforme al art. 292 del CGP, al cual se adjuntó el mandamiento de pago, y fue recibido el 8 de agosto de 2022, según certificación allegada, expedida por INTER RAPIDISIMO, y a la que se anexó copia cotejada del aviso. Así las cosas, conforme al precepto en cita, la notificación se entiende surtida el día 9 de agosto de 2022. No obstante, dentro del término concedido, la demandada no procedió al pago de las obligaciones ejecutadas, y tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto son dos pagarés. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada una obligación expresa y clara asumida por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 02 de junio de 2022.

**SEGUNDO:** LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$735.017 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**Jueza**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 23 DE AGOSTO DE 2023

*V.P.B*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21c5080984ed5d0e57abc5897a5aef3f5fa5a79f36d049f4a912ecbff453a82**

Documento generado en 22/08/2023 02:10:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto No. 1866

Puerto Asís, veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

En auto del 23 de junio de 2023 se requirió a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días acreditara la notificación de la demandada, so pena de decretar el desistimiento. Durante el término concedido, la ejecutante guardó silencio. Así las cosas, encontrándose vencido el término otorgado sin que se hubiere acreditado el cumplimiento de lo ordenado, es procedente decretar el desistimiento tácito, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

**Primero:** DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO adelantado JESSICA PAOLA CASTRILLÓN GÓMEZ contra GEYDER RICARDO GALLEGO GARZON y OTRA por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

**Segundo:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. LÍBRENSE los oficios correspondientes.

**Tercero:** Ordenar el desglose de los anexos de la demanda, dejando copias en el expediente, y la constancia en el título sobre la terminación anormal del proceso.

**Cuarto:** ARCHIVAR el expediente dejando las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**Jueza**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 23 DE AGOSTO DE 2023

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c792d4bddcefd8324ac94d5718d5cfb4cef615832745aa9084f0226af98e4d1a**

Documento generado en 22/08/2023 02:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto No. 1780

Puerto Asís, veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

Acorde a lo ordenado en auto del 09 de agosto de 2023, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del presente asunto:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.000.000,00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$1.000.000,00</b>

**ANNA LISETH MARTÍNEZ ERAZO**  
Secretaria

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se dispone la aprobación de la liquidación de costas procesales que antecede.

### Notifíquese y cúmplase

La jueza,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 23 DE AGOSTO DE 2023

*A.L.M.E.*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376e0830d8e4c38e05ebf1d0ccbbf1bd48f52cfb54819f00f6e4e93fa1c564fb**

Documento generado en 22/08/2023 02:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto No. 1773

Puerto Asís, veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

Acorde a lo ordenado en auto del 08 de agosto de 2023, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del presente asunto:

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES</b>	
AGENCIAS EN DERECHO	\$846.900,00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$846.900,00</b>

**ANNA LISETH MARTÍNEZ ERAZO**  
Secretaria

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se dispone la aprobación de la liquidación de costas procesales que antecede.

### Notifíquese y cúmplase

La jueza,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 23 DE AGOSTO DE 2023

*A.L.M.E.*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af82d71210c13780b5c20297406f8bbf991aaf18c3a6694d818aac233c728d6a**

Documento generado en 22/08/2023 02:10:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto No. 1860

Puerto Asís, veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

Previo a resolver conforme a lo dispuesto en el art. 440 del CGP, se ORDENA a la parte ejecutante que en el término de tres (3) días, dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 de la ley 2213 de 2022 e informe cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, pues si bien con la demanda allegó un formulario de vinculación, el mismo es ilegible, echándose de menos la información solicitada, a efectos de convalidar la notificación electrónica del ejecutado.

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**Jueza**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 23 DE AGOSTO DE 2023

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc24466de9561f2e3395374860228bfe7b0e4db1f06a255b21d8ffa53cc7626**

Documento generado en 22/08/2023 02:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 1788

Puerto Asís, veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

Correspondió por reparto conocer de la solicitud de “inscripción extemporánea del Registro Civil de Defunción” de PEDRO HERNAN VALENCIA ACOSTA, presentada por la señora Omayra Rosio Valencia Acosta, en su alegada condición de hermana.

Revisada la solicitud, se advierte que la misma fue dirigida originariamente al Inspector Primero de Policía de Puerto Asís, Estiven Daniel Urbano Andrade, quien la remite al Juzgado Civil Municipal (Reparto) argumentando que es la jurisdicción la competente para atenderla.

No obstante, revisado el trámite establecido en el Título VIII del Decreto 1260 de 1970 para la inscripción extemporánea de la defunción, se advierte que según el art. 75 el encargado de atenderla, es el Inspector de Policía, quien deberá, de ser el caso, impartir la orden de inscripción acorde con la motivación expuesta por la peticionaria, y adoptar las decisiones que estime en relación a las causas del retardo en la inscripción, conforme lo dispone el precepto en cita.

Así las cosas, es evidente que este despacho carece absolutamente de competencia para atender la solicitud presentada, puesto que una vez emitida la eventual orden del inspector, junto con el “CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN ANTECEDENTE PARA EL REGISTRO CIVIL” anexo a la presente solicitud, el competente para decidir sobre la inscripción, es el Registrador del Estado Civil, no este juzgado.

Así las cosas, como la referida Inspección remitió por competencia la petición, siendo que este tipo de trámites no se adelantan a través de la Jurisdicción Ordinaria Civil, sino como trámite administrativo, se ordenará devolverle la solicitud, para lo de su competencia, ordenando comunicar lo decidido a la peticionaria al correo anunciado en su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

Devolver la solicitud de “INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA DEL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN” presentada por Omayra Rosio Valencia Acosta, al Inspector

Primero de Policía de Puerto Asís, ESTIVEN DANIEL URBANO ANDRADE. **Por secretaría** remítase este auto a la referida autoridad al correo electrónico [inspoliciapuertoasisputumayo@gmail.com](mailto:inspoliciapuertoasisputumayo@gmail.com), con copia a la peticionaria al correo anunciado en su escrito. Déjese en el expediente constancia del envío.

**Notifíquese y cúmplase**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**Jueza**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 23 DE AGOSTO DE 2023

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a99c058afb5a1751d394d078b8dbff05733acf99370f8b68cdec276336303d7

Documento generado en 22/08/2023 02:10:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**